



Al contestar cite Radicado 20231400319041 Id: 1464770
Folios: 1 Fecha: 2023-06-07 08:14:26
Anexos: 1 ARCHIVOS INFORMÁTICOS (PDF, WORD, EXCEL, PPT, ZIP)
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: MORICHAL SINOCO S.A SUCURSAL COLOMBIA

Señores:
MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.
Atn. Representante Legal
Correo electrónico: acastillo@mssa.com.co

Referencia: RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Asunto: Notificación por aviso.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "...*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso...*" me permito notificarle por aviso la Resolución No. 0466 del 26-05-2023, la cual fue:

Expedida por: JUAN DIEGO BARRERA REY– Gerente de Asuntos Legales y Contratación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Procedencia de recursos: de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según la parte resolutive del acto administrativo a notificar, contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación.

Interposición del Recurso: debe hacerse ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos al correo electrónico: correspondenciaanh@anh.gov.co

Constancia: La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se acompaña con la presente, copia íntegra del Acto Administrativo señalado en la referencia y sus respectivos anexos.

Atentamente,

Johanna Milena Aragón Sandoval
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Alisson Vannesa Murillo Espinosa **AVME**
Revisó: N/A
Aprobó: N/A

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

El Gerente de Asuntos Legales y Contratación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 47 y 49 de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, y haciendo uso de las facultades otorgadas en las Resoluciones 516 del 7 de noviembre de 2018 y 10849 del 30 de noviembre de 2021 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como en las Resoluciones 40061 del 3 de marzo de 2021 y 40134 del 12 de abril de 2022 y la Resolución No. 40295 del 28 de marzo de 2023 del Ministerio de Minas y Energía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el artículo 67 del Decreto Ley 1056 de 1953 – Código de Petróleos, señala que: *“El Gobierno podrá imponer administrativamente multas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000) en cada caso, para penar el incumplimiento de las obligaciones que en este Código se establecen, cuando el incumplimiento no deba producir caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando el Gobierno prefiera optar por esta sanción y no declarar la caducidad en los casos pertinentes del artículo siguiente”.*

Que el artículo 21 de la Ley 10 de 1961 establece que *“(...) Las multas de que trata el artículo 67 del Código de Petróleos serán hasta de cinco mil dólares (US\$ 5.000,00) y podrán convertirse a moneda legal colombiana al tipo de cambio fijado para la industria de petróleo”.*

Que la Resolución 181495 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía *“Por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos”* modificada por la Resolución 40048 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, *“Por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera”*, determinó en el artículo 64 que *“La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución será sancionada hasta con cinco mil dólares (5.000US) de multa, en concordancia con el artículo 67 del Código de Petróleos y las normas que lo modifiquen, o sustituyan, salvo que se haya previsto otra sanción y sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que por tal circunstancia puedan imponerse”.*

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4º, subrogado por el artículo 3º del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”.*

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

Que mediante las Resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social, la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020 y las circulares conjuntas No. 017 y 018 de 2020 suscritas por los Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social y el Departamento de la Función Pública, respectivamente, se adoptaron medidas preventivas sanitarias en el país por causa del coronavirus COVID-19 y se declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que el 30 de septiembre de 2020 se expidió la Ley 2056 de 2020, “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías” que en el literal B del artículo 7 asignó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos funciones de “(...) *fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos (...)*”.

Que el artículo 17 de la misma Ley 2056 de 2020, consagra:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que en virtud del numeral 6, artículo 4° del Título 2 de la Resolución No. 40009 del 14 de enero de 2021 de Ministerio de Minas y Energía “*Lineamientos de Fiscalización de los Hidrocarburos*”, estableció como uno de los lineamientos técnicos propios de las actividades y procedimientos relacionados con la función de fiscalización en cabeza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en adelante -ANH, el “*Velar porque los trámites presentados por las Operadoras, Contratistas o Titulares se gestionen y tramiten en los términos de ley, conforme a las disposiciones vigentes en la materia de Exploración y Explotación de hidrocarburos*”.

Que mediante Resolución No. 40061 del 3 de marzo de 2021 el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la función de investigar e imponer sanciones administrativas a las empresas que, en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades.

Que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 441 el 19 de abril de 2021, con el objeto de: “*Dar cumplimiento a la delegación de funciones realizada por el MINISTERIO a la ANH a través de*

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

la Resolución 400061 del 3 de marzo de 2021, para llevar a cabo la función de investigar e imponer las sanciones a las empresas que, en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades”.

Que mediante la Resolución No. 10849 del 30 de noviembre de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, asignó la función delegada por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40061 de 2021, al Gerente de Asuntos Legales y Contratación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de investigar e imponer las sanciones administrativas a las empresas que, en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumpla las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 40134 del 12 de abril de 2022 prorrogó el artículo 8 de la Resolución No. 40061 del 3 de marzo de 2021 en los siguientes términos *“Artículo 1. Prorrogar por 12 meses el término establecido en el artículo 8 de la Resolución 40061 de 2021. Los 12 meses se deberán contar a partir del 13 de abril de 2022.”*

Que, conforme a lo anterior, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y el Ministerio de Minas y Energía el 12 de abril de 2022, suscribieron el Otrosí No. 1 al Convenio Interadministrativo No. 441 de 2021 el cual modificó la cláusula décima del convenio referido, prorrogando su ejecución hasta el 12 de abril de 2023.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizó el nombramiento del Doctor Juan Diego Barrera Rey a partir del 16 de marzo de 2023 como Gerente de Asuntos Legales y Contratación mediante la Resolución No. 0211 del 16 de marzo de 2023 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario y se da por terminado un encargo”.*

Que, el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución No. 40295 del 28 de marzo de 2023 mediante la cual prorrogó *“(…) por 36 meses el término establecido en el artículo 8 de la Resolución 40061 de 2021, prorrogado por la Resolución 40134 del 12 de abril de 2022. Los 36 meses se deberán contar a partir del 13 de abril de 2023.”*

Que, conforme a lo anterior, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y el Ministerio de Minas y Energía el 10 de abril de 2023, suscribieron el Otrosí No. 2 al Convenio Interadministrativo No. 441 de 2021 el cual modifica la cláusula decima del convenio referido, prorrogando su ejecución hasta el 12 de abril de 2026.

Que, con base en lo anterior, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), decidirá la presente actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 y 49 de Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

I. COMPETENCIA DEL GERENTE DE ASUNTOS LEGALES Y CONTRATACIÓN PARA ADELANTAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en virtud de lo establecido en la Resolución 40061 del 3 de marzo de 2021, modificada la Resolución 40134 del 12 de abril de 2022 y la Resolución No. 40295 del 28 de marzo de 2023, asignó al Gerente de Asuntos Legales y Contratación - GALC de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la función delegada por el Ministerio de Minas y Energía de investigar e imponer las sanciones administrativas a las empresas que en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades.

Que el artículo 1 de la Resolución No. 10849 del 30 de noviembre de 2021, dispuso:

“Artículo 1. Asignar al Gerente de Asuntos Legales y Contratación, la función delegada por el Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante la Resolución 40061 de 2021, de investigar e imponer las sanciones administrativas a las empresas que, en desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, incumplan las obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de dichas actividades, así como el cumplimiento de los siguientes deberes:

(...) 4. Surtir el procedimiento administrativo sancionatorio cumpliendo el debido proceso aplicable y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y las normas que la modifiquen o sustituyan.

5. Cuando corresponda, imponer la sanción de que trata el artículo 67 del Decreto Ley 1056 de 1953 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

7. Efectuar seguimiento y supervisión estrictos a los términos previstos para cada etapa del proceso sancionatorio”.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 40134 del 12 de abril de 2022 prorrogó el artículo 8 de la Resolución No. 40061 del 3 de marzo de 2021 en los siguientes términos *“Artículo 1. Prorrogar por 12 meses el término establecido en el artículo 8 de la Resolución 40061 de 2021. Los 12 meses se deberán contar a partir del 13 de abril de 2022.”*

Que, conforme a lo anterior, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y el Ministerio de Minas y Energía el 18 de abril de 2022, suscribieron el Otrosí No. 1 al Convenio Interadministrativo No. 441 el 19 de abril de 2021 el cual modifica la cláusula decima del convenio referido, prorrogando su ejecución hasta el 12 de abril de 2023.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizó el nombramiento del Doctor Juan Diego Barrera Rey a partir del 16 de marzo de 2023 como Gerente de Asuntos Legales y

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

Contratación mediante la Resolución No. 0211 del 16 de marzo de 2023 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario y se da por terminado un encargo”*.

Que, el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución No. 40295 del 28 de marzo de 2023 mediante la cual prorrogó *“(...) por 36 meses el término establecido en el artículo 8 de la Resolución 40061 de 2021, prorrogado por la Resolución 40134 del 12 de abril de 2022. Los 36 meses se deberán contar a partir del 13 de abril de 2023.”*

Que, conforme a lo anterior, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y el Ministerio de Minas y Energía el 10 de abril de 2023, suscribieron el Otrosí No. 2 al Convenio Interadministrativo No. 441 de 2021 el cual modifica la cláusula decima del convenio referido, prorrogando su ejecución hasta el 12 de abril de 2026.

Que, de acuerdo con la función delegada, es el Gerente de Asuntos Legales y Contratación en adelante GALC de la ANH, el competente para tramitar y decidir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

II. PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La potestad sancionadora de la administración *“(...) se halla sometida al principio de legalidad en los siguientes aspectos: 1. Su atribución; 2. El carácter discrecional o reglado de su ejercicio; 3. El espacio temporal en que puede utilizarse, y 4. Las formalidades procedimentales exigidas para imponer una sanción (...)”* Consejo de Estado, Sentencia del 22 de noviembre de 2012, expediente 20738.

En igual sentido, la Corte Constitucional, la ha definido como *“(...) un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas”* Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2005.

Por tanto, el proceso sancionatorio administrativo deberá determinar, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta la actuación, una sanción, la cual debe estar *“(...) (i) directamente [definida] por el legislador; (ii) [señalada de manera previa] al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable”*[lo que protege] la libertad individual, [controla] la arbitrariedad judicial, [asegura] la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.” Corte Constitucional, C-475 de 2004.

Aunado a lo anterior, la naturaleza del proceso administrativo sancionatorio se sustenta en que *“el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la*

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos” Sentencia SU-1010 de 2008 Corte Constitucional

Por tanto, la Corte Constitucional Sentencia C-117 de 2006, determinó:

“(…) la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

“(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

“(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

“(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

“(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Ahora bien, con relación al proceso administrativo sancionatorio configurado por la inobservancia de obligaciones establecidas en la regulación vigente para el desarrollo de las labores de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos. El artículo 67 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. El Gobierno podrá imponer administrativamente multas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000) en cada caso, para penar el incumplimiento de las obligaciones que en este Código se establecen, cuando el incumplimiento no deba producir caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando el Gobierno prefiera optar por esta sanción y no declarar la caducidad en los casos pertinentes del artículo siguiente”.

A su vez, el artículo 226 del Decreto Ley 1056 de 1953, determina que:

“Dentro de la cuantía fijada para las multas por el artículo 67, el Ministerio de Minas y Petróleos impondrá, en caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código, las multas que estime convenientes, en atención a la gravedad de la falta y a las circunstancias del hecho u omisión de que se trate, sin perjuicio de las normas que para casos especiales se señalan en el mismo Código.”

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

De igual forma, el artículo 21 de la Ley 10 de 1961 dispone que: *“(…) Las multas de que trata el artículo 67 del Código de Petróleos serán hasta de cinco mil dólares (US\$ 5.000) y podrán convertirse a moneda legal colombiana al tipo de cambio fijado para la industria de petróleo”.*

Asimismo, la Resolución 181495 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía *“Por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos”* modificada por la Resolución 40048 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía *“Por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera”*, determinó en el artículo 64 que:

“La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución será sancionada hasta con cinco mil dólares (5.000US) de multa, en concordancia con el artículo 67 del Código de Petróleos y las normas que lo modifiquen, o sustituyan, salvo que se haya previsto otra sanción y sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que por tal circunstancia puedan imponerse”.

Ahora bien, respecto de las actuaciones administrativas que adelanta esta autoridad administrativa, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem (…)”

Por ende, a los procedimientos administrativos sancionatorios que no estén regulados por leyes especiales, se aplicará el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (…)”

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

Lo anterior, es desarrollado en igual sentido por el artículo 69 de la Resolución No. 181495 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía, en donde se determina que:

“(…) Las actuaciones administrativas contempladas en este decreto se surtirán conforme a los principios rectores y al procedimiento consagrado en el código Contencioso Administrativo”.

Finalmente, respecto de las sanciones administrativas conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, serán graduadas con base en los siguientes criterios,

(…) en cuanto resultaren aplicables :1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos jurídicos y en observancia del principio de legalidad, que dispone la tipificación y reserva legal; el primero referido a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria y, el segundo, que establece que el procedimiento administrativo sancionatorio sólo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley, esta autoridad administrativa procederá a definir el presente proceso administrativo sancionatorio.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Que la persona jurídica investigada es la Compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 900.300.572-3**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **PING YU TSAI** identificado con cédula de extranjería No. 506224 tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en el RUES el 19 de mayo de 2023 (**ANEXO 3**) en su calidad de Operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17.

IV. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

A continuación, se realiza un recuento detallado de las situaciones fácticas que sustentan el presente proceso sancionatorio:

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

1. El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No.181495 de 2009 que en su artículo 57 estableció lo siguiente:

“Artículo 57. informes Anuales. Antes del primero (1°) de marzo de cada año y con corte al 31 de diciembre del año anterior, toda persona que realice actividades de exploración o explotación deberá presentar al Ministerio de Minas y Energía un informe de geología, geofísica y de ingeniería, suscrito por un Geólogo o Ingeniero de Petróleos, indicando el número de la matrícula profesional. El informe debe contener una introducción en la cual se identifique su objeto, los documentos y fuentes utilizadas y el periodo que comprende”. (...). Resaltado fuera de texto.

2. Mediante comunicación radicada No. 20204110068471 ID: 495437 del 24 de marzo de 2020, la Gerencia de Seguimiento de Contratos en Exploración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH solicitó a **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** el “Informe Anual de Operaciones 2019”, en los siguientes términos: “...de manera atenta solicitamos a MORICHAL SINOCO allegar a la ANH el Informe Anual de Operaciones correspondiente al año 2019, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación.” Respecto de la cual, no se ha recibido respuesta.
3. Que el Grupo de Fiscalización de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP emitió Ficha Técnica No. 20205110271273 Id: 555303, suscrita el 24 de noviembre de 2020, en la que se indicó que la empresa **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** debió presentar el Informe Técnico Anual (ITA) – 2019 del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Resolución 181495 de 2009, antes del primero (01) de marzo del año 2020.

V. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del presente procedimiento se surtieron las siguientes actuaciones procesales, dando estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1437 de 2011, así

- a. La Agencia Nacional de Hidrocarburos profirió el Auto No. 001 radicado No. 20205110286713 Id: 559304 del 07 de diciembre 2020, “Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos”, que dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 – Expediente 109 de 2020 adelantado en contra de **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, notificado vía electrónica al Representante Legal de la sociedad mediante comunicación mediante comunicación radicada No. 20201400277521 Id: 559937 del 09 de diciembre de 2020, identificador No. E36286894-S, en el cual consta como fecha y hora de acceso al contenido el: “10 de diciembre de 2020 (08:29 GMT -05:00)”.

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

- b. **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** no presentó los descargos asociados al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 – Expediente 109 de 2020, conforme la constancia emitida por el área de gestión documental de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 5 de octubre de 2022.
- c. La Agencia Nacional de Hidrocarburos profirió el Auto No. 002 de 2022 mediante radicado No. 20221391237023 Id: 1347257 del 4 de noviembre de 2022, *“Por medio del cual se incorporan pruebas, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 – Expediente No. 109 de 2020”*, el cual fue notificado por aviso el 28 de noviembre de 2022 a la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.**
- d. La compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, no presentó los alegatos de conclusión respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 – Expediente 109 de 2020, conforme la constancia emitida por el área de gestión documental de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 3 de abril de 2023.

VI. PRUEBAS

De conformidad con lo enunciado anteriormente, a continuación, se listan las pruebas valoradas dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio:

1. Radicado No. 20204110068471 ID: 495437 del 24 de marzo de 2020. **ANEXO 1.**
2. Ficha Técnica No. 20205110271273 Id: 555303 del 24 de noviembre de 2020, por la cual la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones solicitó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio. **ANEXO 2.**
3. Certificado de existencia y representación legal. **ANEXO 3.**

Teniendo en cuenta las pruebas enunciadas previamente, en el expediente se encuentran los siguientes anexos:

No. Anexo	Radicado y Fecha	Folios
1.	Radicado No. 20204110068471 ID: 495437 del 24 de marzo de 2020	1
2.	Ficha Técnica No. 20205110271273 Id: 555303 del 24 de noviembre de 2020	4
3.	Certificado de existencia y representación legal	5

VII. CONSIDERACIONES

Después de analizar los hechos y las pruebas que obran en el expediente, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

1. El artículo 57 de la Resolución No. 181495 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía, señala lo siguiente:

Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Edificio de la Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá D.C. - Colombia. Código postal: 111321
Teléfono: +57 (1) 593 17 17 - www.anh.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

“(…) Artículo 57. informes Anuales. Antes del primero (1°) de marzo de cada año y con corte al 31 de diciembre del año anterior, toda persona que realice actividades de exploración o explotación deberá presentar al Ministerio de Minas y Energía un informe de geología, geofísica y de ingeniería, suscrito por un Geólogo o Ingeniero de Petróleos, indicando el número de la matrícula profesional. El informe debe contener una introducción en la cual se identifique su objeto, los documentos y fuentes utilizadas y el periodo que comprende”. (…)”. Resaltado fuera de texto.

2. Mediante comunicación radicada No. 20204110068471 ID: 495437 del 24 de marzo de 2020, la Gerencia de Seguimiento de Contratos en Exploración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH solicitó a **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** el “Informe Anual de Operaciones 2019”, en los siguientes términos: “...de manera atenta solicitamos a MORICHAL SINOCO allegar a la ANH el Informe Anual de Operaciones correspondiente al año 2019, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación.” Respecto de la cual, no se ha recibido respuesta.
3. Que el Grupo de Fiscalización de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP emitió Ficha Técnica No. 20205110271273 Id: 555303, suscrita el 24 de noviembre de 2020, en la que se indicó que la empresa **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** debió presentar el Informe Técnico Anual (ITA) – 2019 del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Resolución 181495 de 2009, antes del primero (01) de marzo del año 2020.
4. La Agencia Nacional de Hidrocarburos profirió el Auto No. 001 radicado No. 20205110286713 Id: 559304 del 07 de diciembre 2020, “Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos”, que dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 – Expediente 109 de 2020 adelantado en contra de **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, donde se formuló el siguiente cargo único:

“Presuntamente haber omitido la presentación del Informe Técnico Anual ITA – 2019 del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17, estando adicionalmente por fuera del término dispuesto en el artículo 57 de la Resolución 181495 del 02 de septiembre de 2009, expedida por el Ministerio de Minas y Energía”.
5. **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** no presentó los descargos asociados al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 – Expediente 109 de 2020, conforme la constancia emitida por el área de gestión documental de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 5 de octubre de 2022.
6. La Agencia Nacional de Hidrocarburos profirió el Auto No. 002 de 2022 mediante radicado No. 20221391237023 Id: 1347257 del 4 de noviembre de 2022, “Por medio del cual se

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

*incorporan pruebas, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 – Expediente No. 109 de 2020”, el cual fue notificado por aviso el 28 de noviembre de 2022 a la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.***

7. La compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, no presentó los alegatos de conclusión respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 – Expediente 109 de 2020, conforme la constancia emitida por el área de gestión documental de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 3 de abril de 2023.

8. Análisis de la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

Como se mencionó previamente, **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** no presentó los descargos ni los alegatos de conclusión asociados al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 - Expediente 109 de 2020, conforme la constancia emitida por el área de gestión documental de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 5 de octubre de 2022 y el 3 de abril de 2023, respectivamente, pese a que esta autoridad administrativa garantizó el derecho al debido proceso mediante la notificación realizada a **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** tanto al auto de inicio como del auto por medio del cual se incorporan pruebas, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 – Expediente No. 109 de 2020, como se mencionó previamente.

Aunado a lo anterior, a la fecha, la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** no ha presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Informe Técnico Anual ITA - 2019 del del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17 lo que evidencia el incumplimiento del artículo 57 de la Resolución No. 181495 de 2009, por parte de la compañía, lo que ha afectado y puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados en la regulación vulnerada, puesto que la fiscalización conlleva la obligación para la Agencia Nacional de Hidrocarburos de velar por la correcta y adecuada exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, con el objetivo de regular y controlar las actividades relativas a la exploración y explotación de hidrocarburos, maximizar su recuperación final, evitar su desperdicio y tomar las medidas técnicas indispensables para la conservación de los yacimientos de hidrocarburos y al no contar con el Informe Técnico Anual del año 2019, se impide el correcto ejercicio de la función de fiscalización de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos atribuida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En relación con el régimen de responsabilidad, es pertinente señalar que el artículo 64 de la Resolución 181495 del 02 de septiembre de 2009, señala que será sancionada cualquier infracción: “(...) de las disposiciones contenidas en esta Resolución (...)”. El no cumplimiento de la obligación en relación con los plazos allí establecidos es el objeto de reproche, y por ende da lugar a la imposición de la sanción, sin supeditarla a la generación de un daño. Más aún cuando, **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** incumplió su deber objetivo

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

de cuidado al no cumplir con el plazo de entrega del Informe Técnico Anual ITA-2019 del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17.

Sobre el particular, el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). C.P. Enrique Gil Botero) ha señalado:

“(…) Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la “esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma”, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre “la mera conducta”. En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) “la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración.” Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. Cosa distinta, es que el peligro del cual se habla pueda ser concreto (se pide en la norma la efectiva generación de un riesgo) o abstracto; en el último caso, el carácter preventivo de la potestad punitiva confiada a la administración conduce a una construcción no concebible en derecho penal: cobran importancia conductas que “...si consideradas singularmente pueden no ser perjudiciales, en el supuesto en el que se generalicen afectarían con toda probabilidad el bien jurídico protegido, lesionándolo. (...)”.

En consecuencia, la imposición de una sanción económica por parte de la autoridad en ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria requiere la realización de una conducta que vulnere una norma jurídica y que la consecuencia prevista por cometer esa infracción sea la imposición de una multa.

Así las cosas, se declara que el cargo formulado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 900.300.572-3** en calidad de Operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17, respecto de la no presentación del Informe Técnico Anual ITA - 2019 del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17 está probado, hecho que debe ser objeto de sanción, al faltar al deber objetivo de cuidado y a la responsabilidad que le asistía a la Empresa, en virtud del mandato regulatorio del artículo 57 de la Resolución 181495 de 2009 que establece que antes del primero 1° de marzo de cada año y con corte al 31 de diciembre del año anterior, las empresas que realicen actividades de exploración o explotación, deben presentar el Informe Técnico Anual.

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

VIII. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011 determina que la facultad sancionatoria de las entidades administrativas caduca en tres años:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)”.

Dado que el hecho generador de la sanción se considera consolidado el 2 de marzo de 2020 es preciso señalar que en virtud del Decreto Legislativo 491 de 2020, la Agencia Nacional de Hidrocarburos adoptó en el año 2020 algunas medidas preventivas con ocasión de la emergencia sanitaria que se presentó en todo el territorio nacional a causa del coronavirus - COVID-19, las cuales incluyeron la suspensión de términos provisionales de conformidad con el artículo 6 del mencionado Decreto, el cual señala:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta”.

Conforme a lo anterior, la Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones No. 844, No.1462, No. 2230 de 2020 y No. 222, No. 738, No.1315 y No. 1913 de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social, la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020 y las circulares conjuntas No. 017 y 018 de 2020 suscritas por los Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social y el Departamento de la Función Pública, respectivamente, adoptaron medidas preventivas sanitarias en el país por causa del coronavirus COVID-19 y se declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, expidió la Resolución No. 152 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso la suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas y disciplinarias, así como la suspensión de la atención al público de manera presencial, medidas que fueron prorrogadas y precisadas mediante las Resoluciones No. 175 del 27 de marzo de 2020, No. 186 del 13 de abril de 2020 y No. 212

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

del 8 de mayo de 2020, por el término de duración de la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional.

No obstante, lo anterior, la Resolución No. 312 del 29 de mayo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ordena levantar la suspensión de términos procesales, a partir del 1 de junio de 2020, inclusive, para las actuaciones administrativas en general.

Adicionalmente, mediante la Resolución No. 107 del año 2021, la Agencia Nacional de Hidrocarburos suspendió los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias a partir del 3 de marzo de 2021, hasta la suscripción del Convenio Interadministrativo entre el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, es decir, hasta el 19 de abril de 2021.

Mediante el artículo primero de la Resolución No. 0163 del 16 de abril de 2021 *“Por la cual se levanta la medida transitoria de suspensión de términos procesales en las actuaciones administrativas sancionatorias”*, se levantó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas sancionatorias declarada en la Resolución No. 107 del 10 de marzo de 2021 *“Por la cual se toma una medida transitoria de suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas sancionatorias”*, a partir del 19 de abril de 2021.

Así las cosas, la fecha en que caduca el término con el que cuenta la Agencia Nacional de Hidrocarburos para efectuar la decisión de fondo respecto al presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta las suspensiones de términos señaladas anteriormente es hasta 3 de julio de 2023, encontrándose dentro del tiempo para proferir el presente acto administrativo.

IX. DE LA SANCIÓN

Los anteriores acápites permiten vislumbrar que, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la disposición trasgredida por el operador **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** es el artículo 57 de la Resolución No.181495 de 2009, disposición que consagra el deber de presentar el Informe Técnico Anual antes del 1º de marzo de cada año.

Por tanto, las consecuencias previstas en el artículo 67 del Código de Petróleos, frente a los eventos de inobservancia presentados es la imposición de multas:

“ARTÍCULO 67. El Gobierno podrá imponer administrativamente multas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000) en cada caso, para penar el incumplimiento de las obligaciones que en este Código se establecen, cuando el incumplimiento no deba producir caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando el Gobierno prefiera optar por esta sanción y no declarar la caducidad en los casos pertinentes del artículo siguiente”.

A su vez, el artículo 226 del Decreto Ley 1056 de 1953, determina que:

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

“Dentro de la cuantía fijada para las multas por el artículo 67, el Ministerio de Minas y Petróleos impondrá, en caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código, las multas que estime convenientes, en atención a la gravedad de la falta y a las circunstancias del hecho u omisión de que se trate, sin perjuicio de las normas que para casos especiales se señalan en el mismo Código.”

De igual forma, el artículo 21 de la Ley 10 de 1961 dispone que:

“(…) Las multas de que trata el artículo 67 del Código de Petróleos serán hasta de cinco mil dólares (US\$ 5.000) y podrán convertirse a moneda legal colombiana al tipo de cambio fijado para la industria de petróleo”.

Finalmente, la Resolución 181495 de 2009 *“Por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos”* modificada por la Resolución 40048 de 2015 *“Por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera”*, determinó en el artículo 64 que:

“La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución será sancionada hasta con cinco mil dólares (5.000US) de multa, en concordancia con el artículo 67 del Código de Petróleos y las normas que lo modifiquen, o sustituyan, salvo que se haya previsto otra sanción y sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que por tal circunstancia puedan imponerse”.

Es importante mencionar que las normas transcritas anteriormente contemplan de manera expresa las sanciones que se generan por el incumplimiento de las obligaciones regulatorias; es decir, determina de manera categórica que las empresas que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos e incumplan con la normatividad aplicable, podrán ser multadas.

Como puede observarse de las normas citadas, el tope máximo de la sanción que se podría imponer a la Compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** por la no presentación del Informe Técnico Anual – ITA 2019, tal como lo dispone el artículo 57 de la Resolución 181495 de 2009, en virtud de la cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio que nos ocupa, será de hasta **CINCO MIL DÓLARES (US \$5.000)** en cada caso, en concordancia con el artículo 67 del Código de petróleo, el artículo 226 del Decreto Ley 1056 de 1953; el artículo 21 de la Ley 10 de 1961, el artículo 64 de la Resolución 181495 de 2009.

X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La metodología de graduación de las multas por incumplimiento regulatorio se basa en los principios establecidos en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, los cuales exigen que éstas sean adecuadas a los fines de la norma que las autoriza, y proporcionales a los hechos que motivan su imposición. Además se toman en cuenta los criterios definidos en el 50 de la misma Ley, entre los que se incluyen: el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados,

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, la reincidencia en la comisión de la infracción, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, el uso de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción u sus efectos, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

A su vez, jurisprudencia constitucional ha exigido que la sanción sea razonable y proporcional “a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición” Corte Constitucional, Sentencia 290 de 2008. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, “(...) éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad (...)”Corte Constitucional, Sentencia 721 de 2015.

Respecto de la graduación de la sanción, el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Art. 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Para la Agencia Nacional de Hidrocarburos es claro que el criterio establecido en el numeral 1º del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 no está dirigido únicamente a la consumación de un daño, sino que refiere a toda aquella conducta que ponga en peligro el interés jurídico tutelado, como se mencionó previamente, que en el caso sub examen, se enmarca en el ejercicio de la función fiscalizadora que le corresponde adelantar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, enfatizando que la misma comprende el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción.

Es así como esta autoridad administrativa considera que el artículo 64 de la Resolución 181495 de 2009, es claro al señalar que: “*la infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Resolución será sancionada (...)*”, lo que, en el caso bajo estudio, está soportado en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Resolución 181495 de 2009, lo que lo hace objeto de reproche y da lugar a la imposición de la sanción en los términos en que esta se encuentra consagrada en la Ley.

En efecto, la infracción al artículo 57 de la Resolución 181495 de 2009, por parte de la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** si afecta y pone en peligro el interés jurídico tutelado de la Administración pública, puesto que conforme lo señala el artículo 1° de la citada resolución, su objeto es regular y controlar las actividades relativas a la explotación de hidrocarburos, maximizar su recuperación final y evitar su desperdicio, lo que implica que al no presentarse en el tiempo previsto por parte de las Compañías Operadoras los informes exigidos, no le es posible a la Autoridad Fiscalizadora realizar oportunamente el seguimiento y control de la actividad extractiva, lo que impide el ejercicio eficiente de la fiscalización atribuida a la ANH.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). C.P. Enrique Gil Botero), señaló:

“(...) Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, como quiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la “esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma”, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre “la mera conducta”. En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) “la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración.” Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. Cosa distinta, es que el peligro del cual se habla pueda ser concreto (se pide en la norma la efectiva generación de un riesgo) o abstracto; en el último caso, el carácter preventivo de la potestad punitiva confiada a la administración conduce a una construcción no concebible en derecho penal: cobran importancia conductas que “...si consideradas singularmente pueden no ser perjudiciales, en el supuesto en el que se generalicen afectarían con toda probabilidad el bien jurídico protegido, lesionándolo. (...)”. Resaltado fuera de texto.

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

En cuanto al numeral 6° grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, es importante mencionar que *“En el derecho penal, el ilícito doloso constituye la base por excelencia de las prohibiciones penales, mientras que el ilícito imprudente ocupa una posición subsidiaria respecto del primero. Existe dolo cuando existe voluntad para realizar el tipo antijurídico, por el contrario, en la imprudencia no concurre esa voluntad, sino que la realización del hecho antijurídico deriva de la inobservancia del deber de cuidado personalmente exigible a su autor”*. MARINA JALVO, B. (1999). El régimen disciplinario de los funcionarios públicos. (Fundamentos y regulación sustantiva). Valladolid: Lex Nova.

Así las cosas, en el derecho administrativo sancionador, la imprudencia es la protagonista, su comprobación implica: *“la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. radicado 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) C.P. Enrique Gil Botero. Sin embargo, y pese a las diferencias que se derivan de la aplicación de los principios de uno u otro orden, por las características propias de ambos ámbitos, ello no impide que el concepto propio de culpabilidad no opere en el contexto administrativo, pues como lo dispone el artículo 29 de la Constitución, la máxima de culpabilidad tiene plena vigencia en las actuaciones administrativas: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*.

Sobre el particular, observa esta Agencia que la actuación de la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** es negligente, como se mencionó previamente, habida cuenta que incumplió lo dispuesto en el artículo 57 de la Resolución 181495 de 2009, al no presentar el Informe Técnico Anual – ITA del año 2019 del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17, toda vez que debió radicar antes del 1° de marzo de 2020 y a la fecha no ha sido radicado, es decir que tiene una mora de 3 años y 50 días después del plazo establecido en la regulación citada, concretándose así el incumplimiento del deber y la culpabilidad.

Es importante mencionar que en ejercicio de la función fiscalizadora, la ANH debe revisar y aprobar el Informe Técnico Anual – ITA, dado que su importancia radica en que, el mismo permite verificar la información anualizada de las operaciones del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17, realizadas por **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en el año 2019, lo que ha impedido contar con la información detallada de las actividades operativas ejecutadas y el seguimiento adecuado por parte del área de Fiscalización.

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

En cuanto a los restantes criterios mencionados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no serán objeto de valoración dada la falta de aplicación de estos al caso concreto, máxime que el propio artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 detalla que la sanción se graduará atendiendo tales criterios, en cuanto resultaren aplicables.

Téngase en cuenta que lo que se pretende con la imposición de la sanción económica proferida por esta Autoridad en ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria, es garantizar el cumplimiento efectivo de la función pública en beneficio del interés general.

Finalmente, el fundamento jurídico de la potestad sancionatoria de la Administración se halla en los artículos 4, 6 y 95 de la Constitución Política, los cuales consagran, por un lado, el deber de obediencia que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respecto del ordenamiento jurídico, y por otro, el principio de responsabilidad según el cual la inobservancia de las normas genera una acción represiva por parte del Estado.

Así mismo, el artículo en mención establece para las autoridades un deber de ponderación frente a la clase o cuantía de la sanción por imponer, lo que implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación en el Acto Administrativo Sancionatorio. Bajo este contexto, se considera que el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se consolida con el desconocimiento de la obligación objeto de reproche, dando lugar a una multa en cuantía de **CINCO MIL DÓLARES (USD \$ 5.000)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del del Decreto Ley 1056 de 1953; el artículo 226 del Decreto Ley 1056 de 1953; el artículo 21 de la Ley 10 de 1961 y el artículo 64 de la Resolución 181495 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Asuntos Legales y Contratación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

RESUELVE

Artículo 1º. Sancionar a **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 900.300.572-3**, en su calidad de Operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17, por el incumplimiento del artículo 57 de la Resolución No. 181495 de 2009 en lo concerniente a la no presentación del Informe Técnico Anual – ITA 2019, imponiéndole una multa equivalente a **CINCO MIL DÓLARES (USD \$ 5.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de petróleos, el artículo 226 del Decreto Ley 1056 de 1953; el artículo 21 de la Ley 10 de 1961, el artículo 64 de la Resolución 181495 de 2009 y los argumentos expuestos en el presente Acto Administrativo.

Artículo 2º. El valor de la multa impuesta en el artículo anterior de esta Resolución deberá ser consignado por **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en la cuenta de ahorros número 005558841 del Banco Itaú en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

ANH - NIT 830 127607-8 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución de acuerdo con la TRM del día de la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo: Realizado el pago, **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** deberá remitir copia de la consignación a esta Gerencia.

Artículo 3º. Notifíquese la presente Resolución a **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, a la **Carrera 9 No. 113-52 Oficina 403 Edificio Torres Unidas 2 Barrio Santa Barbara en la ciudad de Bogotá D.C.** Para efecto de la citación para práctica de notificación personal al correo electrónico: acastillo@mssa.com.co conforme lo prevé el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

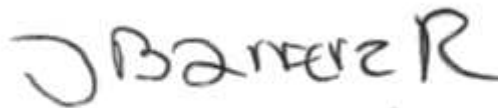
Artículo 4º. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos recibirá el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el correo electrónico: correspondenciaanh@anh.gov.co

Artículo 5º. Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

Expedida en Bogotá D.C., el **26-05-2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO BARRERA REY
GERENTE DE ASUNTOS LEGALES Y CONTRATACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0466 DEL 26-05-2023

Por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 126 Expediente No. 109 de 2020, adelantado contra la compañía **MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de operadora del Contrato de Exploración y Producción No. 37 de 2009 - Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-17

Proyectó: Angie Hernández Castaño/ Abogada Gerencia de Asuntos Legales y Contratación

AH

Anexo: Carpeta compartida con los documentos enunciados en el capítulo VI del presente acto administrativo



Bogotá D.C.,

Doctor
PING-YU GARY TSAI
Representante Legal
MORICHAL SINOCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Carrera: 9 No. 113 – 52 Oficina 403, Edificio Torres Unidas 2
Ciudad

Asunto: Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos VMM-17
Solicitud a Operador Informe Anual de Operaciones 2019

Respetado Doctor Gary Tsai,

Teniendo en cuenta el seguimiento adelantado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante, ANH), al cumplimiento de los compromisos del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos VMM-17, se evidencia que, a la fecha, MORICHAL SINOCO S.A SUCURSAL COLOMBIA (en adelante, MORICHAL SINOCO), no ha radicado ante la ANH el Informe Anual de Operaciones del 2019, cuyo plazo de entrega venció el pasado 29 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, y considerando lo dispuesto en la Cláusula 48 - "INFORME EJECUTIVO SEMESTRAL" del mencionado Contrato, de manera atenta solicitamos a MORICHAL SINOCO allegar a la ANH el Informe Anual de Operaciones correspondiente al año 2019, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

Nadia Carolina Pérez F.
Gerente de Seguimiento Contratos en Exploración (E)
Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH

Anexo: N/A
Copias: N/A

Aprobó: Oscar Mauricio Riveros Riveros / Experto G3, Grado 06 / Componente Técnico

Revisó: Nohevia Jiménez Medellín / Contrato No. 135 de 2020 / Componente Jurídico
Proyectó: Gloria Cecilia Salamanca Marentes / Contrato No. 235 de 2020 / Componente Técnico





COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: CATERINE ANDREA RUIZ
Abogada- Contratista
Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones


DE: FANNY ESPERANZA CELIS TORRES
Coordinadora de Fiscalización – VORP
Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones (E)


ASUNTO: Solicitud Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, Informe Anual 2019 VMM-17 Contrato de Explotación VMM-17– MORICHAL SINOCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA


Respetada Dra. Ruiz,

En atención al radicado del asunto, se adjunta ficha técnica para solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, correspondiente al Informe Anual 2019, del Contrato de Explotación VMM-17– MORICHAL SINOCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Cordialmente,


FANNY ESPERANZA CELIS TORRES
Contratista
Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones
Contrato No. 485 de 2020
Anexos: N/A.
Copias: N/A

Aprobó: Fanny Esperanza Celis Torres./ Contrato No. 485 de 2020 / Componente Técnico1234  Revisó:
N/A

Proyectó: Melvyn Leonardo Cacua L./ Contrato No. 342 de 2020 / Componente Técnico 

Ubicación archivo: Servidor / Fiscalización / VMM-17 / Procesos Sancionatorios





VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES

FICHA TECNICA PARA SOLICITUD DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

SOLICITUD No.

1. DATOS GENERALES

- a.- Fecha Solicitud: Día 19 Mes 08 Año 2020
- b.- Compañía / Operadora MORICHAL SINOCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA
- c.- NIT 9003005723
- d.- Representante : PING-YU GARY TSAI
- e.- Dirección Carrera: 9 No. 113 – 52 Oficina 403, Edificio Torres Unidas 2
- f.- Contrato VMM-17
- g.- Campo N/A
- h.- Pozo N/A
- i.- Zona de Fiscalización ZONA 9

2.- NOMBRE (S) APELLIDOS Y CEDULA DEL PROFESIONAL SOLICITANTE(S):

MELVYN LEONARDO CACUA LOZANO CC 79651668

3.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO:

(Señalar de manera clara las razones y extemporaneidad del posible incumplimiento)

La operadora MORICHAL SINOCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA no hizo entrega del Informe Anual (ITA) correspondiente al año 2019, tal y como lo establece el artículo 57 de la resolución 181495 de 2009, que a su tenor indica(...) **Artículo 57.** Informes Anuales. Antes del primero (1°) de marzo de cada año y con corte al 31 de diciembre del año anterior, toda persona que realice actividades de exploración o explotación deberá





presentar al Ministerio de Minas y Energía un informe de geología, geofísica y de ingeniería, suscrito por un Geólogo o Ingeniero de Petróleos, indicando el número de la matrícula profesional. El informe debe contener una introducción en la cual se identifique su objeto, los documentos y fuentes utilizadas y el periodo que comprende

4.- FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO (Plazo en que se debió entregar el documento o fecha en que se inició operación sin permiso o se detectó conducta irregular)

Antes del primero de marzo de cada año y con corte al 31 de diciembre del año anterior.

El informe Técnico anual 2019 no fue presentado y el operador NO ha dado respuesta a la solicitud de presentación del ITA 2019 mediante Comunicación 20204110068471 ID 495437 del 24 de marzo de 2020 enviada por el área VCH de la ANH.

5. - CONSECUENCIAS TÉCNICAS, OPERACIONALES Y/O ECONOMICAS DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO.

No tener disponibilidad de información de manera oportuna de cada una de las operaciones de exploración y producción realizadas y proyectadas por la operadora del Contrato de Explotación VMM-17, el cual no permitirá tener estadísticas de sus operaciones e igualmente no tener información de manera oportuna de cada una de las operaciones y producción proyectada a fin de programar y realizar su seguimiento. Por otra parte, no se cumpliría con lo estipulado en el artículo 57 Informes Anuales

6.- ANTECEDENTES DE LA COMPAÑÍA FRENTE A LOS HECHOS OBJETO DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO (Reincidencia)

Mediante comunicación 20204110068471 ID 495437 del 24 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Hidrocarburos informó a la operadora el incumplimiento de la obligación y solicitó a la operadora realizar la entrega del Informe Anual (ITA) de 2019.

7.- REQUERIMIENTOS REALIZADOS A LA COMPAÑÍA RELACIONADOS CON LOS HECHOS OBJETO DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO (Anexar copia de los requerimientos: actas de reuniones, correos electrónicos y comunicaciones)

Comunicación 20204110068471 ID 495437 del 24 de marzo de 2020, Carta solicitando la radicación del informe Anual ITA 2019.



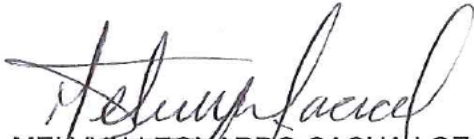


8.- RELACION DE DOCUMENTOS SOPORTE OBJETO DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO (Radicados Extemporáneos)

Comunicación 20204110068471 ID 495437 del 24 de marzo de 2020, Carta solicitando la radicación del informe Anual ITA 2019.

9.- ARTÍCULOS DE LA REGULACION INCUMPLIDOS (relacionarlos)

Resolución 18 1495 de 2009, **Artículo 57**. Informes Anuales. Antes del primero (1°) de marzo de cada año y con corte al 31 de diciembre del año anterior, toda persona que realice actividades de exploración o explotación deberá presentar al Ministerio de Minas y Energía un informe de geología, geofísica y de ingeniería, suscrito por un Geólogo o Ingeniero de Petróleos, indicando el número de la matrícula profesional. El informe debe contener una introducción en la cual se identifique su objeto, los documentos y fuentes utilizadas y el periodo que comprende (...)"


MELVYN LEONARDO CACUA LOZANO
INGENIERO DE FISCALIZACIÓN
Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH

Firma: (Ingeniero Solicitante)
Nombre legible: MELVYN LEONARDO CACUA LOZANO
CPIP: 2007
Nro. de Contrato: 342 DE 2020
Correo: melvyn.cacua@anh.gov.co



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: MORICHAL SINOCO SUCURSAL COLOMBIA S.A.
Sigla: MORICHAL SINOCO S.A
Nit: 900300572 3 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01913645
Fecha de matrícula: 15 de julio de 2009
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020

Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde 2021 hasta 2023. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario RUES de matrícula y/o renovación de 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 9Na No 113 52 Ofc 403 Ed Torres Unidas 2 Barrio Santa Barbara
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: acastillo@mssa.com.co
Teléfono comercial 1: 4839195
Teléfono comercial 2: 6125973
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9Na No 113 52 Ofc 403 Ed Torres Unidas 2 Barrio Santa Barbara
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: acastillo@mssa.com.co
Teléfono para notificación 1: 4839195
Teléfono para notificación 2: 6125973
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Establecimiento de la sucursal: que por escritura publica no. 1116 de la notaria 15 de bogota d.C. Del 10 de julio de 2009 inscrita el 15 de julio de 2009 bajo el no. 00179106 del libro vi se protocolizaron copias autenticas de la fundación de la sociedad morichal sinoco s a domiciliada en caracas, venezuela, de sus estatutos y de la resolución que acuerdo el establecimiento en colombia de una sucursal.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 8 de julio de 2044.

OBJETO SOCIAL

La sucursal tendrá como objeto social la exploración, explotación, producción y mercadeo de recursos hidrocarburos, incluyendo acondicionamiento, procesamiento, refinación, transporte y comercialización de petróleo, gas natural, líquidos del gas natural, gas natural licuado y productos derivados del petróleo. Además, representar marcas, patentes y franquicias; así como comercializar sistemas propios y ajenos inherentes a la mencionada actividad. A tales fines, la sucursal tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes de venezuela y colombia ni por los estatutos de la casa principal o este acuerdo de constitución.

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: Us\$5.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO

El gerente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial en colombia, podrá conferir poderes especiales o generales y tendrá dos (2) representantes legales suplentes quienes lo reemplazarán en sus ausencias permanentes y temporales, no tendrá limitación o restricción para realizar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la sucursal. Parágrafo primero facultades del subgerente: el subgerente, tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial en las ausencias del gerente y tendrá las mismas facultades del gerente excepto para celebrar todo acto o contrato en el que se obligue a la sociedad y en aquellos en los posean por objeto la disposición o transferencia de activos, caso en el cual necesitará la autorización de la junta directiva. Parágrafo segundo: limitaciones para operaciones bancarias del representante legal. El representante legal (gerente, subgerente y representantes legales suplentes) no podrá celebrar libremente actos o contratos, emisión de cheques, pagos y/o operaciones bancarias que impliquen o representen disposición de los bienes y recursos de la sociedad morichal sinoco s.A.. Por lo anterior para celebrar actos o contratos, emisión de cheques, pagos y/o operaciones bancarias que impliquen o representen

disposición de los bienes y recursos de la sucursal será necesario que se celebren, emitan o realicen con la existencia de dos firmas conjuntas y simultaneas de los dignatarios, (gerente, subgerente y representantes legales suplentes).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. SIN NUM del 28 de enero de 2013, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2013 con el No. 00218898 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Representante Legal Suplente	Chien Yeh Chen	P.P. No. 0000000BA651909

Mediante Acta No. SIN NUM del 24 de octubre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2014 con el No. 00240004 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Ping Yu Tsai	C.E. No. 000000000506224

Por Documento Privado Sin número, del 11 de enero de 2021, inscrito el 13 de enero de 2021, bajo el No. 00311881 del libro VI, Tsai Ping Yu renunció al cargo de Gerente de la sucursal de sociedad extranjera de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. SIN NUM del 26 de noviembre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2014 con el No. 00240263 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Representante Legal Suplente	Ping Yu Tsai	C.E. No. 000000000506224

Por Documento Privado Sin número, del 11 de enero de 2021, inscrito el 13 de enero de 2021 bajo el No. 00311881 del libro VI, Tsai Ping Yu renunció al cargo de Primer Representante Legal Suplente de la sucursal de sociedad extranjera de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. sin num del 1 de diciembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2015 con el No. 00252204 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Carla Vanessa Gonzalez Giraldo	C.C. No. 000001030610134

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante acta no. Sin num de la asamblea de accionistas, del 21 de junio de 2018, inscrita el 25 de junio de 2018, bajo el número 00283372 del libro vi, se revocó la designación de gonzalez giraldo carla vanessa como subgerente (representante legal).

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 01 del 18 de febrero de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2014 con el No. 00231873 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Oscar Giovanni Sanchez Lopez	C.C. No. 000000019318400 T.P. No. 56568-T
Revisor Fiscal Suplente	Dunia Tatiana Sepulveda Quimbaya	C.C. No. 000000052102814 T.P. No. 121799-T

REFORMAS DE LA SUCURSAL

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. SIN NUM del 8 de febrero de 2013 de la Asamblea de Accionistas	00219260 del 8 de febrero de 2013 del Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0610

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 15 de enero de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.